

PROYECTO DE REAL DECRETO REMITIDO AL CONSEJO DE ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES

La Ley orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece, una nueva estructura de las enseñanzas y títulos universitarios españoles en consonancia con los objetivos establecidos para la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior y con proyección hacia otras regiones del mundo, en un escenario global.

En el presente real decreto se regulan las propuestas sobre el modelo de organización de las enseñanzas universitarias, recogidas en los documentos "*La organización de las enseñanzas universitarias en España*" y "*Directrices para la elaboración de títulos de Grado y Máster*", publicados por el Ministerio de Educación y Ciencia el 26 de septiembre de 2006 y el 21 de Diciembre de 2006, respectivamente, incluyéndose aportaciones surgidas del debate realizado desde su publicación. Se establece un marco jurídico que propicia el proceso de modernización del sistema universitario en España y sienta las bases para que las universidades puedan contribuir a dicho proceso y a la mejora de la calidad del sistema.

Así mismo, se adoptan una serie de medidas que, además de ser compatibles con el Espacio Europeo de Educación Superior, flexibilizan la organización de las enseñanzas universitarias españolas, promoviendo la diversificación curricular y permitiendo que las universidades aprovechen su capacidad de innovación, sus fortalezas y oportunidades. La flexibilidad y la diversidad son elementos sobre los que descansa la propuesta de ordenación de las enseñanzas oficiales como mecanismo de respuesta a las demandas de la sociedad en un contexto abierto y en constante transformación.

La nueva organización de las enseñanzas incrementará la empleabilidad de los titulados al tiempo que cumple con el objetivo de garantizar su compatibilidad con la carrera profesional establecida en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En el presente real decreto, se incrementa la autonomía universitaria, de modo que en lo sucesivo serán, las propias universidades, de acuerdo con las reglas que se establecen, las que crearán y propondrán los títulos que hayan de impartir.

Así mismo, la nueva organización de las enseñanzas universitarias responde no sólo a un cambio estructural sino que fija además un cambio en las metodologías docentes, que centra el objetivo en el proceso de aprendizaje del estudiante, en un contexto de aprendizaje a lo largo de la vida.

Para conseguir estos objetivos, el plan de estudios conducente a la obtención de un título oficial debe entenderse como un acuerdo entre universidad y sociedad, que establece las bases para la confianza que un estudiante deposita en la universidad y en el programa de enseñanza-aprendizaje en el que ingresa. Esa confianza debe

concretarse en la calidad del plan de estudios, en la solvencia formativa de los docentes, en la adecuación de los servicios generales que recibe y en la suficiencia de las instalaciones, entre otras cosas. Por ello, en el diseño de un título, deben reflejarse más elementos que la mera descripción de los contenidos formativos. Este nuevo modelo concibe el plan de estudios como un proyecto de implantación de una enseñanza universitaria. Como tal proyecto, para su aprobación se requiere la aportación de nuevos elementos como: justificación, objetivos, admisión de estudiantes, contenidos, planificación, recursos, resultados previstos y sistema de garantía de calidad.

Los planes de estudios conducentes a la obtención de un título deberán, por tanto, tener en el centro de sus objetivos la adquisición de competencias por parte de los estudiantes, ampliando sin excluir, el tradicional enfoque basado en contenidos y horas lectivas. Se debe hacer énfasis en los métodos de aprendizaje de dichas competencias así como en los procedimientos para evaluar su adquisición. Se proponen los ECTS, tal y como se definen en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, como unidad de medida que refleja los resultados del aprendizaje y volumen de trabajo realizado por el estudiante para alcanzar los objetivos establecidos en el plan de estudios, poniendo en valor la motivación y el esfuerzo del estudiante para aprender.

La posibilidad de introducir prácticas externas viene a reforzar el compromiso con la empleabilidad de los futuros graduados, enriqueciendo la formación de los estudiantes de las enseñanzas de Grado, en un entorno que les proporcionará, tanto a ellos como a los responsables de la formación, un conocimiento más profundo acerca de las competencias que necesitarán en el futuro.

Los sistemas de Garantía de la Calidad, que son parte de los nuevos planes de estudios, son, asimismo, el fundamento para que la nueva organización de las enseñanzas funcione eficientemente y para crear la confianza sobre la que descansa el proceso de acreditación de títulos. En este real decreto, la autonomía en el diseño del título se combina con un adecuado sistema de evaluación y acreditación, que permitirá supervisar la ejecución efectiva de las enseñanzas e informar a la sociedad sobre la calidad de las mismas. La concreción del sistema de verificación y acreditación y de sus principales agentes, permitirá el equilibrio entre una mayor capacidad de las universidades para diseñar los títulos y la rendición de cuentas orientada a garantizar la calidad y mejorar la información a la sociedad sobre las características de la oferta universitaria.

La acreditación de un título se basará en la verificación del cumplimiento del proyecto presentado por la universidad. La acreditación deberá facilitar la transferencia de créditos con otras enseñanzas, o participar en programas de financiación específicos como, por ejemplo, de movilidad de profesores o estudiantes.

Se establece, también, en el presente real decreto un sistema de acceso y admisión a las diferentes enseñanzas que aporta mayor claridad y transparencia, contemplando las distintas situaciones de transición desde ordenaciones anteriores a la actual, bajo el principio de garantizar todos los derechos de los estudiantes y titulados. Además, los sistemas de acceso potencian la apertura hacia los estudiantes procedentes de otros países del Espacio Europeo de Educación Superior y de otras áreas geográficas, marcando una nueva estrategia en el contexto global de la Educación Superior.

Por otra parte, uno de los objetivos fundamentales de esta organización de las enseñanzas es fomentar la movilidad de los estudiantes, tanto dentro de Europa, como con otras partes del mundo, y sobre todo la movilidad entre las distintas universidades españolas y dentro de una misma universidad. En este contexto resulta imprescindible apostar por un sistema de reconocimiento y acumulación de créditos, en el que los créditos cursados en otra universidad serán reconocidos e incorporados al expediente del estudiante.

Otro objetivo importante en este contexto es establecer vínculos adecuados entre el Espacio Europeo de Educación y el Espacio Europeo de Investigación. Para ello, es necesaria una mayor apertura en la organización de las enseñanzas de doctorado y facilitar la actualización o modificación de los planes de estudio.

Las universidades establecerán su calendario de adaptación teniendo en cuenta que se deben cumplir los compromisos adquiridos por el Gobierno Español en la declaración de Bolonia que establecen que en el año 2010 deberán estar adaptadas todas las enseñanzas a la nueva estructura.

Finalmente, todas las enseñanzas universitarias deben tener en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional debe contribuir al conocimiento y desarrollo de los Derechos Humanos, los principios democráticos, los principios de igualdad entre mujeres y hombres, de solidaridad, de protección medioambiental y de Accesibilidad Universal y Diseño para Todos.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo de Universidades y las comunidades autónomas en el marco de la Conferencia General de Política Universitaria. Durante el proceso de elaboración han sido, además, consultadas organizaciones profesionales.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2007,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. Este Real Decreto tiene por objeto establecer la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales españolas, de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.

2. Asimismo, este real decreto regula los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y el procedimiento de verificación que deberán superar los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos, previamente a su inclusión en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y acreditación posterior.

3. También se regula en este real decreto las directrices y condiciones que deben cumplir las solicitudes para la verificación de planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en este real decreto serán de aplicación a la ordenación, verificación y acreditación de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado impartidas por las Universidades españolas, en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Enseñanzas universitarias y expedición de títulos

1. Las universidades españolas impartirán enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales de Graduado, Máster Universitario y Doctor, con validez académica y, en su caso, profesional en todo el territorio nacional.

2. Los títulos oficiales serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad en que se hubiesen concluido las enseñanzas que den derecho a su obtención, de acuerdo con los requisitos básicos que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición se establezcan por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

3. La expedición y registro de los títulos universitarios oficiales se regirá por su normativa específica.

4. Las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las universidades, con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso. Dichos planes de estudios habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma. Los títulos a cuya obtención conduzcan, deberán ser inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y acreditados, todo ello de acuerdo con las previsiones contenidas en este real decreto.

5. Las universidades españolas podrán, mediante convenio con otras universidades nacionales o extranjeras, organizar enseñanzas conjuntas conducentes a la obtención de un único título oficial de Graduado, Máster Universitario o Doctor. A tal fin, el plan de estudios deberá incluir el correspondiente convenio en el que se especificará, al menos, qué universidad será responsable de la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición y registro del título así como el procedimiento de modificación o extinción de planes de estudios.

6. Asimismo, las universidades en uso de su autonomía, podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los expresados en el apartado 1. La expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la universidad, sin que ni su denominación ni el formato en que se confeccionen los correspondientes títulos puedan inducir a confusión con los títulos oficiales que se establecen en los artículos 8, 9 y 10 del presente real decreto.

7. Entre los principios generales que deberán inspirar el diseño de los nuevos títulos, de acuerdo con la legislación vigente, se incluirá:

a) que los planes de estudios de las universidades deberán tener en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional deberá realizarse desde el respeto a los derechos fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres. Además, se deberán incluir, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos.

b) que todos los planes de estudios de las universidades tendrán en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional debe realizarse desde el respeto y promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos. Además, se deberán incluir, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos y principios.

c) que las materias y asignaturas que conformen los planes de estudios se impartirán de acuerdo con los valores propios de una cultura de paz y de valores democráticos.

Artículo 4. Efectos de los títulos universitarios

Las enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado prepararán para la vida profesional y sus correspondientes títulos de Graduado, Máster Universitario y Doctor tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la respectiva normativa vigente.

Artículo 5. Sistema europeo de créditos y calificaciones de las enseñanzas universitarias

1. El haber académico que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales se medirá en créditos europeos, ECTS, tal y como se definen en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, las universidades elaborarán y harán pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos, con

sujeción a los criterios generales que sobre el particular se establecen en este real decreto.

3. El nivel de aprendizaje conseguido por los estudiantes en las enseñanzas oficiales de grado y máster, se expresará mediante calificaciones numéricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del real decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, citado. La calificación en el Doctorado se expresará de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de este real decreto.

Artículo 6. Transferencia y reconocimiento de créditos

1. A los efectos previstos en este real decreto, la transferencia de créditos implica la inclusión en los documentos académicos oficiales del estudiante, relativos a la enseñanza en curso, de la totalidad de los créditos por él obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la misma u otra universidad que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

Asimismo, se entiende por reconocimiento la aceptación por una universidad de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la misma u otra universidad, son computadas en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial.

2. Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursados en cualquier universidad, tanto los transferidos como los cursados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título.

3. Las universidades establecerán su normativa para la transferencia y reconocimiento de créditos de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.

Artículo 7. Precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado b del artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, e impartidas en universidades públicas, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de la prestación del servicio.

CAPÍTULO I I

Estructura de las enseñanzas universitarias oficiales

Artículo 8. Estructura general

Las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructurarán en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior y en este Real Decreto.

Artículo 9. Enseñanzas de Grado

1. Las enseñanzas de Grado tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, y una formación orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.
2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención del título de Graduado, con la denominación específica que, en cada caso, figure en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.
3. La denominación de los títulos de Graduado será: *Graduado en T por la Universidad U*, siendo T el nombre del Título y U la denominación de la Universidad que expide el título. En el Suplemento al título se hará referencia a la rama de conocimiento en la que se incardine el correspondiente título. En todo caso, la denominación del título será acorde con su contenido, y en su caso, con la normativa aplicable, coherente con su rama del saber y no conducirá a error sobre su significado académico ni a confusión sobre su contenido profesional.

Artículo 10. Enseñanzas de Máster

1. Las enseñanzas de Máster tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.
2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención del título de Máster Universitario, con la denominación específica que figure en el registro de Universidades, Centros y títulos.
3. La denominación de los títulos de Máster será: *Máster Universitario en T por la Universidad U*, siendo T el nombre del Título y U la denominación de la Universidad que expide el título. Las Administraciones Públicas velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido, sea coherente con su rama del saber y no conduzca a error sobre su significado o nivel académico ni a confusión sobre su contenido profesional.

Artículo 11. Enseñanzas de Doctorado

1. Las enseñanzas de Doctorado tienen como finalidad la formación avanzada del estudiante en las técnicas de investigación, podrá incluir cursos, seminarios u otras actividades orientadas a la formación investigadora e incluirá la elaboración y presentación de la correspondiente tesis doctoral, consistente en un trabajo original de investigación.
2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado 1 anterior dará derecho a la obtención del título de Doctor, con la denominación que figure en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.
3. La denominación de los títulos de Doctor será: *Doctor por la Universidad U*, siendo U la denominación de la Universidad que expide el título.
4. Así mismo, de acuerdo con lo que establezca la normativa sobre expedición de títulos a que se refiere el artículo 3.3, se incluirá información que especifique el campo en el que se ha elaborado la Tesis Doctoral.

CAPÍTULO III

Enseñanzas universitarias oficiales de Grado

Artículo 12. Directrices para el diseño de títulos de Graduado

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Graduado serán elaborados por las universidades de acuerdo con las directrices recogidas en este artículo. Una vez elaborados los citados planes, deberán ser verificados de acuerdo con el modelo detallado en el Anexo I.
2. El título de Graduado se otorgará por la superación de 240 créditos en la forma prevista por el correspondiente plan de estudios que contendrá toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Grado, u otras actividades formativas.

En los supuestos en que ello venga exigido por el cumplimiento de normas de derecho comunitario, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, determinará un número mayor de créditos a dichas enseñanzas.

3. Las enseñanzas de Grado concluirán con la elaboración y defensa de un trabajo de fin de Grado por parte del estudiante.
4. La universidad propondrá la adscripción del correspondiente título de Graduado a alguna de las siguientes ramas de conocimiento:

- a) Artes y Humanidades
- b) Ciencias.
- c) Ciencias de la Salud.
- d) Ciencias Sociales y Jurídicas.
- e) Ingeniería y Arquitectura.

Dicha adscripción será igualmente de aplicación en aquellos casos en que el título tenga carácter multidisciplinar y se hará respecto de la rama principal.

5. El título deberá contener un mínimo de 60 créditos de formación básica, de los que, al menos, 36 deberán estar vinculados a algunas de las materias que figuran en el Anexo III de este real decreto para la rama de conocimiento a la que se pretenda adscribir el título. Estas materias deberán concretarse en asignaturas con un mínimo de 6 créditos cada una y serán ofertadas en la primera mitad del plan de estudios.

Los créditos restantes hasta 60, deberán estar configurados por materias básicas de otras ramas de las incluidas en el Anexo III, o por otras materias distintas siempre que se justifique su carácter básico para la formación inicial del estudiante, de competencia transversal para la rama o de disciplina transversal a varias ramas.

6. Si se programan prácticas externas, éstas tendrán una extensión máxima de 60 créditos y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios.

7. El trabajo de fin de Grado tendrá una extensión mínima de 6 y máxima de 30 créditos, deberá realizarse en la fase final del plan de estudios y deberá estar orientado a la evaluación de competencias asociadas a la titulación.

8. De acuerdo con el artículo 46.2.i) de la Ley Orgánica 4/2007 de Universidades, los estudiantes podrán obtener reconocimiento académico en créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación hasta un máximo de 6 créditos del total del plan de estudios cursado.

9. En aquellos supuestos en que el título a obtener habilite para el acceso al ejercicio de una actividad profesional regulada en España, los correspondientes planes de estudios se adecuarán, además de a lo previsto en el presente real decreto, a las condiciones que establezca el Gobierno para dichos títulos, y, en su caso, a la normativa europea aplicable, así como a su correspondiente transposición al ordenamiento jurídico español. Estos títulos deberán diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la universidad justificará la adecuación del plan de estudios a las normas reguladoras del ejercicio profesional vinculado al título, citando expresamente dichas normas.

Artículo 13. Transferencia y Reconocimiento de Créditos

Además de lo establecido en el artículo 6 de este real decreto, en los títulos de grado se deberán respetar las siguientes reglas básicas:

a) Siempre que la titulación de destino pertenezca a la misma rama que la de origen, serán objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a materias de formación básica de dicha rama.

b) Serán también objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a aquellas otras materias de formación básica cursadas pertenecientes a la rama de destino.

c) El resto de los créditos serán reconocidos por la universidad de destino teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos asociados a las restantes materias cursadas por el estudiante y los previstos en el plan de estudios o bien que tengan carácter transversal.

Artículo 14. Acceso a las enseñanzas oficiales de Grado

1. Con carácter general, el acceso a las enseñanzas oficiales de Grado requerirá estar en posesión del título de bachiller o equivalente y la superación de la prueba a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, modificada por la Ley 4/2007, de 12 de abril, sin perjuicio de los demás mecanismos de acceso previstos por la normativa vigente.

2. Las universidades dispondrán de sistemas de información y procedimientos de acogida y orientación de los estudiantes de nuevo ingreso para facilitar su incorporación a las enseñanzas universitarias correspondientes. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de la condición de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

CAPÍTULO IV

Enseñanzas universitarias oficiales de Máster

Artículo 15. Directrices para el diseño de títulos de Máster Universitario

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos de Máster Universitario serán elaborados por las universidades de acuerdo con las directrices recogidas en este artículo. Una vez elaborados deberán ser verificados de acuerdo con el modelo detallado en el Anexo I.

2. Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Máster Universitario tendrán una extensión mínima de 60 créditos y máxima de 120, en la forma prevista por el correspondiente plan de estudios que comprenderá toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba recibir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación, etc. El equilibrio entre la enseñanza teórica y práctica deberá estar en consonancia con las competencias fijadas en los objetivos.

3. Las enseñanzas de Máster concluirán con la elaboración y defensa oral pública de un trabajo de fin de Máster por parte del estudiante. Dicho trabajo tendrá una extensión mínima de 6 créditos y máxima de 30.

4. En aquellos supuestos en que el título a obtener habilite para el acceso al ejercicio de una actividad profesional regulada en España, los correspondientes planes de estudios se adecuarán, además de a lo previsto en el presente real decreto, a las condiciones que pueda establecer el Gobierno para dichos títulos, a las normas reguladoras de la respectiva profesión. Estos títulos deberán diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la universidad justificará la adecuación del plan de estudios a las normas reguladoras del ejercicio profesional vinculado al título, citando expresamente dichas normas.

Artículo 16. Acceso a las enseñanzas oficiales de Máster

1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título oficial de Graduado o su equivalente expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. Así mismo, podrán acceder los titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos españoles de Grado y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a estudios de Posgrado. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de Máster. Una vez superadas las enseñanzas, el título de Máster Universitario tendrá plena validez oficial.

Artículo 17. Admisión a las enseñanzas oficiales de Máster

1. Los estudiantes podrán ser admitidos a cualquier enseñanza de Máster previa admisión efectuada por la universidad, conforme a los requisitos de admisión específicos y criterios de valoración de méritos que, en su caso, sean propios del título de Máster Universitario o establezca la universidad.

2. Para estudiantes de sistemas de educación superior extranjeros, como principio general, se permitirá el acceso a las enseñanzas de Máster a aquellos que cumplan los requisitos para acceder a este tipo de enseñanzas en sus respectivos sistemas.

3. La Universidad incluirá los procedimientos y requisitos de admisión en su plan de estudios, entre los que podrán figurar requisitos de formación previa específica en algunas disciplinas.

4. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de la condición de discapacidad, los

servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

5. La admisión a las enseñanzas de Máster no implica modificación alguna de los derechos que correspondan al título que haya servido de base al acceso.

CAPÍTULO V

Enseñanzas de doctorado

Artículo 18. Organización

1. Las enseñanzas de doctorado se organizarán y realizarán en la forma que determine la universidad y de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto. Estas enseñanzas consistirán en el conjunto de actividades (cursos, seminarios, proyectos, investigación, etc.) que conduzcan a la presentación de una tesis doctoral para su aprobación.

2. Para obtener el título de Doctor es necesario haber superado un periodo de formación y un periodo de investigación. Al conjunto organizado de todas las actividades formativas y de investigación conducentes a la obtención del título de Doctor se le denominará Programa de Doctorado.

Artículo 19. Acceso

1. Para acceder al periodo de investigación será necesario, además de las condiciones para acceder a las enseñanzas de Máster, estar en posesión de:

- a) Un título de Máster Universitario español, o su equivalente expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior.
- b) 60 créditos incluidos en uno o varios Másteres Universitarios, de acuerdo con la programación prevista por la Universidad. De manera excepcional podrán acceder al periodo de investigación, aquellos estudiantes que acrediten 60 créditos de nivel posgrado que hayan sido configurados, de acuerdo con la normativa que establezca la universidad, por actividades formativas no incluidas en Másteres Universitarios. Este supuesto podrá darse por criterios de interés estratégico para la universidad o por motivos científicos que aconsejen la formación de doctores en un ámbito determinado. En todo caso, para la aprobación de este tipo de periodo de formación, será necesario contar con un informe favorable de la agencia evaluadora de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de este real decreto.
- c) Un título obtenido conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior, sin necesidad de su homologación, pero previa comprobación de que el título acredita un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos españoles de Máster Universitario y que faculta en el país expedidor del título para el acceso a estudios de Doctorado. Esta admisión no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de

que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar enseñanzas de doctorado.

d) Un título de Graduado cuya duración, en razón a normas de derecho comunitario, sea de al menos 300 créditos.

2. Para acceder a un programa de doctorado en su periodo de formación, se establecen las mismas condiciones que para el acceso a las enseñanzas oficiales de Máster, en el artículo 18 de este real decreto.

Artículo 20. Admisión

1. Las universidades establecerán los procedimientos y criterios de admisión al correspondiente Programa de Doctorado, en cualquiera de sus periodos. Entre los criterios podrá figurar la exigencia de formación previa específica en algunas disciplinas.

2. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de la condición de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

3. Los estudiantes admitidos al periodo de investigación, formalizarán cada curso académico su matrícula en la universidad, que le otorgará el derecho a la tutela académica, a la utilización de los recursos necesarios para el desarrollo de su trabajo y la plenitud de derechos previstos por la normativa para los estudiantes de doctorado.

4. A los efectos de lo establecido en el artículo 8, del Estatuto del Personal Investigador en Formación, aprobado por real decreto 63/2006, de 27 de enero, en su relación con el artículo 11.1 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, el inicio del periodo investigación al que se refiere el punto 3 de este artículo se considerará como condición habilitante para el contrato formativo de investigador en prácticas.

Artículo 21. La tesis doctoral

1. La tesis doctoral consistirá en un trabajo original de investigación elaborado por el candidato en cualquier campo del conocimiento.

2. La universidad establecerá procedimientos con el fin de garantizar la calidad de las tesis doctorales tanto en su elaboración como en el proceso de evaluación. Estos procedimientos incluirán las previsiones relativas a la elección y al registro del tema de la tesis doctoral y a la lengua en la que se redactará y en la que se defenderá la tesis doctoral.

3. Para la elaboración de la tesis doctoral, la universidad asignará al doctorando un director, que será un doctor con experiencia investigadora acreditada. La tesis podrá ser codirigida por otros doctores.

4. En el proceso de evaluación y previo al acto de defensa, la universidad garantizará la publicidad de la tesis doctoral finalizada de forma que otros doctores puedan remitir observaciones sobre su contenido.

5. El tribunal que evalúe la tesis doctoral se compondrá de acuerdo con las normas que establezca la universidad. Todos los miembros deberán tener el grado de doctor y experiencia investigadora acreditada. En cualquier caso sólo podrán formar parte del tribunal dos miembros de la universidad responsable de la expedición del título.

6. La tesis doctoral se evaluará en el acto de defensa que tendrá lugar en sesión pública y consistirá en la exposición y defensa por el doctorando del trabajo de investigación elaborado ante los miembros del tribunal. Los doctores presentes en el acto público podrán formular cuestiones en el momento y forma que señale el presidente del tribunal.

6. El tribunal emitirá un informe y la calificación global concedida a la tesis de acuerdo con la siguiente escala: «no apto», «aprobado», «notable» y «sobresaliente». El tribunal podrá otorgar la mención de «cum laude» si la calificación global es de sobresaliente y se emite en tal sentido el voto por unanimidad.

7. Una vez aprobada la tesis doctoral, la universidad se ocupará de su archivo y remitirá un ejemplar de la misma así como la información necesaria al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos oportunos.

Artículo 22. Mención europea en el título de Doctor

1. Se podrá incluir en el anverso del título de Doctor la mención «Doctor europeo», siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que durante su etapa de formación en el programa oficial de Posgrado, el doctorando haya realizado una estancia mínima de tres meses fuera de España en una institución de enseñanza superior o centro de investigación de un Estado miembro de la Unión Europea, cursando estudios o realizando trabajos de investigación que le hayan sido reconocidos por la universidad.

b) Que parte de la tesis doctoral, al menos el resumen y las conclusiones, se haya redactado y sea presentado en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea distinta a cualquiera de las lenguas oficiales en España.

c) Que la tesis haya sido informada por un mínimo de dos expertos pertenecientes a alguna institución de educación superior o instituto de investigación de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España.

d) Que, al menos, un experto perteneciente a alguna institución de educación superior o centro de investigación de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, con el grado de doctor, y distinto del responsable de la estancia mencionada en el apartado a) y los mencionados en el apartado c), haya formado parte del tribunal evaluador de la tesis.

2. La defensa de la tesis ha de ser efectuada en la propia universidad española en la que el doctorando estuviera inscrito.

Artículo 23. Profesorado de las enseñanzas de doctorado

El profesorado responsable de las enseñanzas de doctorado deberá poseer el título de doctor.

CAPÍTULO VI

Verificación y acreditación de los títulos

Artículo 24. Verificación de los títulos oficiales

1. Una vez elaborados los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos oficiales, deberán ser verificados por el Consejo de Universidades, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Capítulo.

2. A tal efecto la ANECA, establecerá los procedimientos, los protocolos y guías de verificación necesarios conforme a lo dispuesto en este real decreto.

Artículo 25. Procedimiento de Verificación

1. Una vez recibido el plan de estudios para su verificación, el Consejo de Universidades comprobará si se ajusta al protocolo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior. En caso de existir deficiencias, el Consejo de Universidades devolverá el plan de estudios a la universidad para que realice las modificaciones oportunas en el plazo de 10 días naturales.

2. El plan de estudios elaborado por la Universidad será enviado por el Consejo de Universidades a la ANECA para su evaluación.

3. La ANECA evaluará los planes de estudios, de acuerdo con los protocolos y guías de verificación a que se refiere el artículo 26.2 de este Real Decreto.

4. La evaluación del plan de estudios se realizará por una Comisión formada por expertos de la rama de conocimiento correspondiente. Dichos expertos serán evaluadores independientes y de reconocido prestigio designados por la ANECA. Se procurará que en el proceso de verificación intervenga al menos un profesional vinculado al título objeto de evaluación.

5. La citada agencia elaborará una propuesta de informe que se expresará, de forma motivada, en términos favorables o desfavorables al plan de estudios presentado, pudiendo incluir, en su caso, recomendaciones sobre el modo de mejorarlo. Este informe será enviado a la universidad para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 20 días naturales.

6. Una vez concluido el plazo y valoradas, en su caso, las alegaciones, la ANECA elaborará el informe de evaluación que será favorable o desfavorable y lo remitirá al Consejo de Universidades.

7. El Consejo de Universidades comprobará el título y su denominación propuesta y verificará que el plan de estudios cuenta con el informe de evaluación favorable, que se adecua a las previsiones de este real decreto y que es coherente con la denominación del título propuesto. El Consejo de Universidades elaborará la resolución de verificación que será positiva, si se cumplen las condiciones señaladas, o negativa, en caso contrario.

8. Si la verificación es positiva se enviará el plan de estudios al Ministerio de Educación y Ciencia. Si la resolución es negativa, se comunicará a la Comunidad Autónoma y a la Universidad.

9. Contra la Resolución de verificación, la universidad podrá recurrir ante la Presidencia del Consejo de Universidades. En el caso de ser admitida a trámite la reclamación, ésta será valorada por una comisión designada al efecto por dicho órgano y formada por expertos que no hayan intervenido en la evaluación que ha conducido a la resolución negativa. Esta comisión examinará el expediente relativo a la verificación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses.

10. El examen de la reclamación se hará basándose en el plan de estudios elaborado por la universidad y toda la documentación contenida en el expediente.

11. En el caso de ser estimada la reclamación, la comisión remitirá a la ANECA su resolución, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados.

Artículo 26. Inscripción en el Registro y sus efectos

1. Una vez verificado el plan de estudios y autorizada su implantación, el Ministerio de Educación y Ciencia elevará al Gobierno la propuesta para el establecimiento del carácter oficial del correspondiente título y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, que se materializará, en su caso, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, publicado en el Boletín Oficial del Estado.

2. La inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos a que se refiere este artículo llevará aparejada la acreditación inicial del correspondiente título.

Artículo 27. Acreditación de los títulos

1. Los títulos inscritos deberán someterse a un procedimiento de evaluación cada 6 años, desde el inicio de su implantación, con el fin de renovar su acreditación.
2. La acreditación se considerará renovada cuando se obtenga un informe de acreditación positivo y sea inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Para obtener un informe positivo se deberá comprobar que el plan de estudios conducente a la obtención del título correspondiente se está llevando a cabo de acuerdo con lo especificado, incluyendo en todo caso una visita externa a la institución. En caso contrario deberá ser comunicado a la Universidad, a la Comunidad Autónoma y al Consejo de Universidades para que las deficiencias encontradas puedan ser subsanadas. De no serlo, el título causará baja en el mencionado Registro y perderá su carácter oficial y su validez en todo el territorio nacional, estableciéndose en la resolución correspondiente las garantías necesarias para lo estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.

3. El informe a que se refiere el apartado 2 deberá ser efectuado por la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen, y comunicado al Registro para su oportuna inscripción.

4. La Conferencia General de Política Universitaria, aprobará los criterios de coordinación, cooperación y reconocimiento mutuo para la participación en el procedimiento a que se refiere este artículo.

5. La ANECA y los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen, harán un seguimiento no presencial de los títulos registrados, hasta el momento que deban someterse a la evaluación para renovar su acreditación. En caso de detectarse alguna deficiencia, ésta será comunicada a la Universidad, a la Comunidad Autónoma y al Consejo de Universidades para que pueda ser subsanada. En el caso de que las deficiencias encontradas supusieran un grave riesgo para la calidad mínima exigible en las enseñanzas impartidas, de acuerdo con la Comunidad Autónoma responsable, se podrá iniciar un proceso de acreditación en los términos previstos en este artículo.

Artículo 28. Modificación y extinción de los planes de estudios conducentes a títulos oficiales

1. Las modificaciones de un plan de estudios serán aprobadas por las universidades, en la forma en que determinen sus estatutos o normas de organización y funcionamiento y en su caso, las correspondientes normativas autonómicas que deberán preservar la autonomía académica de las universidades.

2. Dichas modificaciones serán notificadas al Consejo de Universidades que las enviará a la ANECA para su valoración. En el supuesto de que tales modificaciones no supongan, a juicio de las comisiones a que se refiere el artículo 24, un cambio en la naturaleza y objetivos del título inscrito, o hayan transcurrido tres meses sin

pronunciamiento expreso, la Universidad considerará aceptada su propuesta. En caso contrario, se considerará que se trata de un nuevo plan de estudios y tal extremo será puesto en conocimiento del Consejo de universidades que lo trasladará a la correspondiente universidad a efectos de iniciar, en su caso, de nuevo los procedimientos de verificación, autorización e inscripción previstos por los artículos 26 y 27. En este supuesto el plan de estudios anterior se considerará extinguido y de tal extinción se dará cuenta al RUCT para su oportuna inscripción.

3. Se considerará extinguido un plan de estudios cuando el mismo no supere el proceso de acreditación previsto en el artículo 29.

4. Las Universidades están obligadas a garantizar el adecuado desarrollo efectivo de las enseñanzas que hubieran iniciado sus estudiantes hasta su finalización.

Disposición Adicional Primera. Implantación de las nuevas enseñanzas

1. La implantación por las universidades de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos previstos por este real decreto, podrá realizarse de manera simultánea, para uno o varios cursos, o progresiva, de acuerdo con la temporalidad prevista en el correspondiente plan de estudios.

2. En el curso académico 2010-2011 no podrán ofertarse plazas de nuevo ingreso en primer curso para las actuales titulaciones de Licenciado, Diplomado, Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico.

Disposición Adicional Segunda. Incorporación a las nuevas enseñanzas

Los alumnos que hayan comenzado estudios conforme a anteriores ordenaciones universitarias podrán acceder a las enseñanzas reguladas en este real decreto, previa admisión de la universidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en este real decreto y en la normativa de la propia universidad.

Disposición Adicional Tercera. Doctor honoris causa

De acuerdo con lo que establezca su normativa, las universidades podrán nombrar Doctor *honoris causa* a aquellas personas que, en atención a sus méritos académicos, científicos o personales sean acreedoras de tal distinción.

Disposición Adicional Cuarta. Efecto de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación

Las disposiciones contenidas en este real decreto así como en las normas que se dicten en su desarrollo no afectarán a los efectos académicos o profesionales inherentes a los títulos actualmente vigentes.

Disposición Adicional Quinta. Regímenes específicos

Con independencia de lo establecido en la normativa específica sobre homologación de títulos extranjeros de educación superior, éstos podrán ser equivalentes a efectos parciales o totales al correspondiente título español cuando así se establezca de modo expreso en acuerdos o convenios internacionales de carácter bilateral o multilateral en los que el Estado español sea parte.

Disposición Adicional Sexta. Universidades de la Iglesia Católica.

1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, las universidades de la Iglesia Católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en virtud de lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 10 de mayo de 1962, así como en el dicho Acuerdo, mantienen sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos, en tanto en cuanto no opten por transformarse en universidades privadas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de hacer efectivos dichos procedimientos, estas universidades solicitarán al Consejo de Universidades la verificación de los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos oficiales que se llevará a cabo una vez se compruebe que dicho plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno con carácter general.

3. Verificado el título conforme a lo establecido en el apartado anterior, el Consejo de Universidades lo remitirá al Gobierno que establecerá su carácter oficial, ordenará su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, y su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4. Con el fin de renovar su acreditación, los títulos así inscritos deberán someterse al procedimiento de evaluación previsto para todos los títulos universitarios oficiales.

Disposición Adicional Séptima. Modificación del Real Decreto 285/2004.

Se modifica el apartado 5 del artículo 17 del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, que queda redactado de la siguiente manera:

“Cuando el interesado no supere los requisitos formativos complementarios exigidos en el plazo de cuatro años, a contar desde la notificación de la resolución, la

homologación condicionada perderá su eficacia, sin perjuicio de que, a partir de ese momento, el interesado pueda solicitar la convalidación por estudios parciales.”

Disposición Adicional Octava. Régimen transitorio de la modificación del Real Decreto 285/2004

La modificación del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, que se establece en la disposición adicional octava, tendrá el siguiente régimen transitorio:

1. El plazo de cuatro años para la superación de los requisitos formativos complementarios se aplicará a todos los expedientes tramitados de acuerdo con el Real Decreto 285/2004, sobre los que no se hubiera dictado resolución en la fecha de entrada en vigor del presente real decreto, con independencia de su fecha de iniciación.

2. En el caso de resoluciones de homologación, condicionadas a la superación de requisitos formativos complementarios, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, si el plazo de dos años para la superación de los requisitos formativos complementarios no ha vencido el día de dicha entrada en vigor, se entenderá prorrogado hasta un total de cuatro años, a contar desde la notificación de la resolución. Si el plazo de dos años ya ha vencido antes de la entrada en vigor del presente real decreto, se entenderá concedido un nuevo plazo complementario de dos años para la superación de los requisitos formativos complementarios, a contar desde dicha entrada en vigor.

Disposición Adicional Novena. Establecimiento de las condiciones en los títulos relacionados con el artículo 12.9

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los requisitos necesarios del Anexo I del presente real decreto, a los que habrán de ajustarse las solicitudes para la obtención de la verificación de aquellos planes de estudios a que se refiere el artículo 12.9 de este real decreto, previo informe del Consejo de Universidades y oídos los colegios y asociaciones profesionales concernidos.

Disposición Transitoria Primera. Implantación de enseñanzas para el curso académico 2008-2009

Las solicitudes presentadas al Consejo de Universidades, con anterioridad al 15 de febrero de 2008 deberán ser verificadas en el plazo máximo de 3 meses.

Disposición Transitoria Segunda. Estudios anteriores

a) A los estudiantes que en la fecha de entrada en vigor de este real decreto, hubiesen iniciado estudios universitarios oficiales conforme a anteriores

ordenaciones les serán de aplicación las disposiciones reguladoras por las que hubieran iniciado sus estudios, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de este real decreto, hasta el 30 de septiembre de 2014, en que quedarán definitivamente extinguidas.

b) Los procedimientos de autorización para la implantación en el curso 2008-09 de Programas Oficiales de Posgrado iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto se regularán de acuerdo a la normativa aplicable previa.

Disposición Transitoria Tercera. Estudiantes de doctorado

A los estudiantes que en la fecha de entrada en vigor de este real decreto deseen continuar los estudios de doctorado ya iniciados conforme a normativas anteriores, les serán de aplicación, en todo caso y a partir de un año desde su entrada en vigor, lo dispuesto en el presente real decreto sobre elaboración, tribunal, defensa y evaluación de la tesis doctoral.

Disposición Transitoria Cuarta. Títulos universitarios vinculados con actividades profesionales reguladas

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 12 del presente real decreto, serán de aplicación las actuales directrices generales propias de los títulos correspondientes, en lo que se refiere a su denominación, materias y contenido de las mismas, en tanto no se produzca su adecuación al contenido del presente real decreto.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Quedan derogados los Reales Decretos 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado y 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda.

Disposición Final Primera. Título Competencial

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el apartado 1 de la disposición final séptima de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final Segunda. Actualización de los Anexos.

Se habilita al Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo de Universidades, para modificar, corregir o actualizar, cuando ello sea preciso, los anexos del presente real decreto.

Disposición Final Tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Corresponde al Ministerio de Educación y a las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

Anexo I. Memoria para la solicitud de verificación de Títulos Oficiales

La presente memoria configura el proyecto de título oficial que deben presentar las universidades para su correspondiente verificación. El proyecto constituye el compromiso de la institución sobre las características del título y las condiciones en las que se van a desarrollar las enseñanzas. En la fase de acreditación, la universidad deberá justificar el ajuste de la situación de lo realizado con lo propuesto en el proyecto presentado, o justificar las causas del desajuste y las acciones realizadas en cada uno de los ámbitos.

1. Descripción del título

- 1.1. Denominación.
- 1.2. Universidad solicitante, y centro responsable de las enseñanzas conducentes al título, o en su caso, departamento o instituto.
- 1.3. Tipo de enseñanza de qué se trata (presencial, semipresencial, a distancia, etc.).
- 1.4. Número de plazas de nuevo ingreso ofertadas (estimación para los primeros 4 años).
- 1.5. Número mínimo de créditos europeos de matrícula por estudiante y periodo lectivo y, en su caso, normas de permanencia. Los requisitos planteados en este apartado pueden permitir a los estudiantes cursar estudios a tiempo parcial y deben atender a cuestiones derivadas de la existencia de necesidades educativas especiales.
- 1.6. Resto de información necesaria para la expedición del Suplemento Europeo al Título de acuerdo con la normativa vigente.

2. Justificación

- 2.1. Justificación del título propuesto, argumentando el interés académico, científico o profesional del mismo.
- 2.2. En el caso de los títulos de Graduado: Referentes externos a la universidad proponente que avalen la adecuación de la propuesta a criterios nacionales o internacionales para títulos de similares características académicas. Pueden ser:
 - libros blancos del Programa de Convergencia Europea de la ANECA (www.aneca.es, sección libros blancos).

- planes de estudios de universidades españolas, universidades europeas e internacionales de calidad o interés contrastado,
 - informes de asociaciones o colegios profesionales, nacionales, europeas, de otros países o internacionales,
 - títulos catálogo vigentes a la entrada en vigor de la LOMLOU.
 - otros, con la justificación de su calidad o interés académico.
- 2.3. Descripción de los procedimientos de consulta internos y externos utilizados para la elaboración del plan de estudios. Éstos pueden haber sido con profesionales, estudiantes u otros colectivos.

3. Objetivos

- 3.1. Competencias generales y específicas que los estudiantes deben adquirir durante sus estudios y que sean exigibles para otorgar el título. Las competencias propuestas deben ser evaluables.
- 3.2. Se garantizarán, como mínimo las siguientes competencias básicas, en el caso del Grado, y aquellas otras que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES:
- que los estudiantes hayan demostrado poseer y comprender conocimientos en un área de estudio que parte de la base de la educación secundaria general, y se suele encontrar a un nivel que, si bien se apoya en libros de texto avanzados, incluye también algunos aspectos que implican conocimientos procedentes de la vanguardia de su campo de estudio;
 - que los estudiantes sepan aplicar sus conocimientos a su trabajo o vocación de una forma profesional y posean las competencias que suelen demostrarse por medio de la elaboración y defensa de argumentos y la resolución de problemas dentro de su área de estudio;
 - que los estudiantes tengan la capacidad de reunir e interpretar datos relevantes (normalmente dentro de su área de estudio) para emitir juicios que incluyan una reflexión sobre temas relevantes de índole social, científica o ética;
 - que los estudiantes puedan transmitir información, ideas, problemas y soluciones a un público tanto especializado como no especializado;

- que los estudiantes hayan desarrollado aquellas habilidades de aprendizaje necesarias para emprender estudios posteriores con un alto grado de autonomía.

3.3. Se garantizarán, como mínimo las siguientes competencias básicas, en el caso del Máster, y aquellas otras que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES:

- Que los estudiantes sepan aplicar los conocimientos adquiridos y su capacidad de resolución de problemas en entornos nuevos o poco conocidos dentro de contextos más amplios (o multidisciplinares) relacionados con su área de estudio;
- Que los estudiantes sean capaces de integrar conocimientos y enfrentarse a la complejidad de formular juicios a partir de una información que, siendo incompleta o limitada, incluya reflexiones sobre las responsabilidades sociales y éticas vinculadas a la aplicación de sus conocimientos y juicios;
- Que los estudiantes sepan comunicar sus conclusiones -y los conocimientos y razones últimas que las sustentan- a públicos especializados y no especializados de un modo claro y sin ambigüedades;
- Que los estudiantes posean las habilidades de aprendizaje que les permitan continuar estudiando de un modo que habrá de ser en gran medida autodirigido o autónomo.

3.4. Se garantizarán, como mínimo las siguientes competencias básicas, en el caso del Doctorado, y aquellas otras que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES:

- Que los estudiantes hayan demostrado una comprensión sistemática de un campo de estudio y el dominio de las habilidades y métodos de investigación relacionados con dicho campo;
- Que los estudiantes hayan demostrado la capacidad de concebir, diseñar, poner en práctica y adoptar un proceso sustancial de investigación con seriedad académica;
- Que los estudiantes hayan realizado una contribución a través de una investigación original que amplíe las fronteras del conocimiento desarrollando un corpus sustancial, del que parte merezca la publicación referenciada a nivel nacional o internacional;
- Que los estudiantes sean capaces de realizar un análisis crítico, evaluación y síntesis de ideas nuevas y complejas;

- Que los estudiantes sepan comunicarse con sus colegas, con la comunidad académica en su conjunto y con la sociedad en general acerca de sus áreas de conocimiento;
- Que se les suponga capaces de fomentar, en contextos académicos y profesionales, el avance tecnológico, social o cultural dentro de una sociedad basada en el conocimiento.

4. Acceso y admisión de estudiantes

- 4.1. Sistemas de información previa a la matriculación y procedimientos de acogida y orientación de los estudiantes de nuevo ingreso para facilitar su incorporación a la universidad y la titulación.
- 4.2. En su caso, siempre autorizadas por la administración competente, indicar las condiciones o pruebas de acceso especiales.
- 4.3. Sistemas de apoyo y orientación de los estudiantes una vez matriculados.
- 4.4. Transferencia y reconocimiento de créditos: sistema propuesto por la universidad de acuerdo con el artículo 12 de este real Decreto.

5. Planificación de las enseñanzas

- 5.1. Estructura de las enseñanzas:
 - a) Denominación del módulo o materia.
 - b) Contenido en créditos ECTS.
 - c) Organización temporal: semestral, trimestral o semanal, etc.
 - d) Carácter obligatorio u optativo.

Tabla 1: Resumen de las materias que constituyen la propuesta en un título de grado y su distribución en créditos.

Tipo de Materia	Créditos
Formación básica	
Obligatorias	
Optativas	
Prácticas externas (si se incluyen)	
Trabajo fin de Grado	
TOTAL	240

- 5.2. Procedimientos para la organización de la movilidad de los estudiantes propios y de acogida. Debe incluir el sistema de reconocimiento y acumulación de créditos ECTS.

- 5.3. Descripción de los módulos o materias de enseñanza-aprendizaje que constituyen la estructura del plan de estudios, incluyendo las prácticas externas y el trabajo de fin de Grado o Máster, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 2: Modelo de tabla para cada módulo o materia del plan de estudios propuesto.

Denominación del módulo o materia:	
Competencias que adquiere el estudiante con dicho módulo o materia	A definir por la universidad
Breve descripción de sus contenidos	A definir por la universidad
Actividades formativas con su contenido en créditos ECTS, su metodología de enseñanza-aprendizaje y su relación con las competencias que debe adquirir el estudiante	A definir por la universidad
Sistema de evaluación de la adquisición de las competencias y sistema de calificaciones de acuerdo con la legislación vigente	A definir por la universidad

6. Personal académico

- 6.1. Profesorado y otros recursos humanos necesarios y disponibles para llevar a cabo el plan de estudios propuesto.

6.2. De los recursos humanos disponibles, se indicará, al menos, su categoría académica, su vinculación a la universidad y su experiencia docente e investigadora o profesional.

7. Recursos materiales y servicios

7.1. Justificación de que los medios materiales y servicios disponibles (espacios, instalaciones, laboratorios, equipamiento científico, técnico o artístico, biblioteca y salas de lectura, nuevas tecnologías, etc.) son adecuados para garantizar el desarrollo de las actividades formativas planificadas.

7.2. En el caso de que no se disponga de todos los recursos materiales y servicios necesarios en el momento de la propuesta del plan de estudios, se deberá indicar la previsión de adquisición de los mismos.

8. Resultados previstos

8.1. Estimación de valores cuantitativos para los indicadores que se relacionan a continuación y la justificación de dichas estimaciones. No se establece ningún valor de referencia al aplicarse estos indicadores a instituciones y enseñanzas de diversas características. En la fase de acreditación se revisarán estas estimaciones, atendiendo a las justificaciones aportadas por la universidad y a las acciones derivadas de su seguimiento.

- Tasa de graduación: porcentaje de estudiantes que finalizan la enseñanza en el tiempo previsto en el plan de estudios o en un año académico más en relación a su cohorte de entrada.
- Tasa de abandono: relación porcentual entre el número total de estudiantes de una cohorte de nuevo ingreso que debieron finalizar la titulación el año académico anterior y que no se han matriculado ni en ese año académico ni en el anterior.
- Tasa de eficiencia: relación porcentual entre el número total de créditos del plan de estudios a los que debieron haberse matriculado a lo largo de sus estudios el conjunto de graduados de un determinado año académico y el número total de créditos en los que realmente han tenido que matricularse.

8.2. Procedimiento general de la universidad para valorar el progreso y los resultados de aprendizaje de los estudiantes. Entre ellos se pueden considerar resultados de pruebas externas, trabajos de fin de Grado, etc.

9. Sistema de garantía de la calidad

La información contenida en este apartado puede referirse tanto a un sistema propio para la titulación como a un sistema general de la universidad o del centro responsable de las enseñanzas, aplicable a la titulación.

- 9.1. Responsables del sistema de garantía de la calidad del plan de estudios.
- 9.2. Procedimientos de evaluación y mejora de la calidad de la enseñanza y el profesorado.
- 9.3. Procedimientos para garantizar la calidad de las prácticas externas y los programas de movilidad.
- 9.4. Procedimientos de análisis de la inserción laboral de los graduados y de la satisfacción con la formación recibida.
- 9.5. Procedimiento para el análisis de la satisfacción de los distintos colectivos implicados (estudiantes, personal académico y de administración y servicios, etc.) y de atención a las sugerencias o reclamaciones.
- 9.6. Criterios específicos en el caso de extinción del título.

10. Calendario de implantación

- 10.1. Cronograma de implantación de la titulación.
- 10.2. Procedimiento de adaptación, en su caso, de los estudiantes de los estudios existentes al nuevo plan de estudios.
- 10.3. Enseñanzas que se extinguen por la implantación del correspondiente título propuesto.

Anexo II. Directrices para los Títulos de Doctor

1. En las enseñanzas de doctorado deberán ser detallados los siguientes aspectos:

a) Procedimientos, requisitos y criterios generales de acceso, incluyéndose en este punto las distintas vías que pueden ser utilizadas.

b) Organización de las enseñanzas del periodo de formación.

c) Líneas de investigación y actividades, que deberán ser seguidas durante el periodo de investigación.

d) Condiciones para registrar el tema de tesis y ser director de la misma.

e) Relación de profesores e investigadores encargados de la dirección de tesis doctorales.

f) Publicaciones de resultados de investigación relacionados directamente con las tesis doctorales defendidas en los últimos 5 años, dirigidas por profesores e investigadores que participan en las enseñanzas de doctorado.

g) Tesis doctorales dirigidas por el profesorado participante en las enseñanzas de doctorado.

h) Número máximo de estudiantes en el periodo de formación y en el periodo de investigación.

i) Doctorandos activos en la elaboración de tesis y que han inscrito la misma en los últimos 5 años.

j) Sistema de Garantía de Calidad de las enseñanzas de doctorado.

Anexo III. Materias básicas por rama de conocimiento

ARTES Y HUMANIDADES

- 1 Antropología
- 2 Arte
- 3 Ética
- 4 Expresión Artística
- 5 Filosofía
- 6 Geografía
- 7 Historia
- 8 Idioma Moderno
- 9 Lengua
- 10 Lengua Clásica
- 11 Lingüística
- 12 Literatura
- 13 Sociología

CIENCIAS

- 1 Biología
- 2 Física
- 3 Geología
- 4 Matemáticas
- 5 Química

CIENCIAS DE LA SALUD

- 1 Anatomía Humana
- 2 Anatomía Animal
- 3 Biología
- 4 Bioquímica
- 5 Fisiología
- 6 Psicología
- 7 Física
- 8 Estadística

CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

- 1 Ciencia Política
- 2 Derecho
- 3 Economía
- 4 Estadística
- 5 Historia
- 6 Sociología
- 7 Educación
- 8 Psicología

ARQUITECTURA E INGENIERÍA

- 1 Física
- 2 Matemáticas
- 3 Informática
- 4 Empresa
- 5 Expresión Gráfica
- 6 Química